

NÚMERO 14,097.

Agosto 10 de 1897.—Circular de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.—Fija las reglas á que deben sujetarse las comunicaciones dirigidas por las oficinas judiciales de la Federación.

México, Agosto 10 de 1897.—Sr. . . .—De muchos años atrás se ha venido observando la práctica de redactar toda comunicación oficial en una forma asaz irregular y embarazosa. Pónese la dirección después de la firma y hacia el pie de la llana, dejándose entre una y otra un espacio vacío, que á nada más conduce que á perjudicar la unidad de la comunicación. Y se usa dejar un margen, no siempre amplio, pero que nunca presta la comodidad suficiente para escribir el acuerdo, ni es el sitio propio para éste, pues no permite que se asiente en el orden de localidad progresiva ni en el cronológico respectivo. Y deseando el señor Presidente de la Suprema Corte, en uso de las atribuciones económicas que le corresponden, arreglar la mejor manera de que las oficinas judiciales de la Federación dirijan su correspondencia á esta Secretaría, ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo, las comunicaciones oficiales, encabezadas con el sello de la oficina respectiva, lleven en seguida la fecha, luego la dirección, después un brevete en que se condense el contenido de las mismas, á continuación el texto de éstas, y por último la firma, no debiendo dejarse sino un margen de cosa de tres centímetros, suficiente para la costura, cuando deba formarse expediente; todo en la forma que se verá en el modelo que se adjunta. Puesta en estos términos la comunicación, el acuerdo puede sentarse y extenderse indefinidamente, sin afectar una disposición irregular.—El Secretario, *Arcadio Norma*.

NÚMERO 14,098.

Agosto 10 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,064, por veinte años, á George F. Ransom, por un aparato automático y sencillo para producir un gas que puede utilizarse para el alumbrado y calefacción.

NÚMERO 14,099.

Agosto 10 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Declaración de estar en vigor, por cinco años más, la patente expedida á Jabez Furtton en 20 de Julio de 1892, por un procedimiento para extraer metales de las gangas y minerales que los contienen.

NÚMERO 14,100.

Agosto 10 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Declaración de estar en vigor, por cinco años más, la patente expedida en 28 de Octubre de 1891 á Thomas Clarkson, por un concentrador y apartador centrífugo de minerales.

NÚMERO 14,101.

Agosto 10 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,065, por veinte años, á la "Fox Solid Pressed Steel Company," por armazones para carrretones ó carros.

NÚMERO 14,102.

Agosto 10 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,066, por veinte años, á Sally Katz, por un método y aparato para la fabricación de ladrillos con desperdicios de madera.

NÚMERO 14,103.

Agosto 10 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,067, por veinte años, á William Adolph Koeneman, por mejoras en el procedimiento de separación de lodo mineral, gas ú otro fluido de los cuerpos que los contengan ó estén mezclados con ellos.

NÚMERO 14,104.

Agosto 10 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,068, por veinte años, á Pablo Arriarán, por una maneadora para sujetar caballos desbocados en los carruajes.

NÚMERO 14,105.

Agosto 10 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,069, por veinte años, á Esteban Armanet, por un aparato generador de gas acetilena.

NÚMERO 14,106.

Agosto 15 de 1897.—Gobierno del Distrito Federal.—Reglamento de carros.¹

"Rafael Rebollar, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que la Secretaría de Gobernación se ha servido aprobar, para que desde el 15 del actual se ponga en vigor, el siguiente Reglamento de carros:

Art. 1. Los carros que trafiquen en esta ciudad, deberán reunir las condiciones necesarias de solidez que los haga adecuados para el uso á que se destinen; estarán provistos de un asiento ó pescante para el conductor y de dos faroles cuando transiten de noche, bajo la pena de ser retirados del servicio. Los animales que los tiren deberán estar en buenas condiciones para el trabajo, bajo la pena de uno á diez pesos de multa, establecida por el artículo 1,150 del Código Penal.

2. Sólo podrán transportar los carros 900 kilogramos cuando sean de dos ruedas y 1,800 cuando sean de cuatro.

Si se dedican al transporte de pulque, solamente conducirán tres barricas los primeros y hasta seis los segundos, siendo las dimensiones de estas barricas las fijadas en el inciso I, art. 28 de la ley de 12 de Mayo de 1896, que dice: "Barriles cuya altura no ex-

Véase la reforma de 24 de Agosto de 1897.

ceda de 90 centímetros con las cajas, si las tuviere, y de 88 centímetros en la parte más ancha del barril, ni de 83 en la más angosta, sin tomar en cuenta el grueso de los aros," bajo la pena, en caso de contravención, de \$5 á 10 de multa.

3. Cuando sea necesario conducir objetos de mayor peso que el fijado en el artículo anterior, y que no puedan fraccionarse, los interesados ocurrirán á la Secretaría del Gobierno del Distrito, solicitando por escrito el permiso respectivo, expresando en la solicitud con toda claridad, la clase de objeto que se va á transportar, el punto de partida y aquel en que deba hacerse la descarga, así como el tiempo que necesite para el transporte y el número de animales que se considere necesario emplear en el tiro.

4. Sólo se permitirá que sean conducidos por tiros de más de dos mulas, los carruajes de artillería que por necesidad del servicio ó de instrucción requieran el aumento de animales en su tiro, según circular de la Secretaría de Guerra de 19 de Octubre de 1889.

5. Para la conducción de los carros se observarán las siguientes prevenciones:

I. Los carreros llevarán al paso los animales.

II. Los dirigirán desde el pescante.

III. Tomarán el lado derecho de su frente, dejando libre el centro de las calles.

IV. Cuando en una misma dirección caminen dos ó más carros, los carreros cuidarán de que entre uno y otro haya cuando menos la distancia de diez metros.

V. Cuando se aproximen á una bocacalle cuidarán especialmente de evitar encuentros, choques ó colisiones.

VI. Cuidarán de que al dar vuelta los carros rabones no giren sobre una de las ruedas sino describiendo una curva.

VII. No emplearán palabras obscenas para estimular los animales, pues se limitarán en caso necesario á usar del azote sin golpearlos con el cabo de madera.

VIII. No detendrán los carros en su marcha sin motivo bastante y justificado.

IX. No harán subir las ruedas á las banquetas; ni arrancarán de éstas ó de la calle piedras para detener las ruedas.

6. La infracción de estas prevenciones se

castigará con multa de cinco á diez pesos ó el arresto correspondiente.

7. Para la carga y descarga de los carros se observarán las prevenciones siguientes:

I. Nunca se depositarán en las banquetas ó calles objetos que deban cargarse ó descargarse, sino que de las casas ó almacenes serán transportados por cargadores ó carretillas hasta el carro y viceversa.

II. No deberán arrojarse desde el carro al interior de la casa ó viceversa los objetos que constituyan la carga, sino que serán transportados como queda dicho en el inciso que precede.

III. Una vez hecha la carga ó descarga, se pondrán los carros en marcha para no ocupar por más tiempo el lugar en que ha sido preciso detenerlos para aquel objeto.

IV. Cuando la carga sea voluminosa, cuidarán los carreros de atarla al carro con cuerdas para impedir que con el movimiento de la marcha caiga parte de aquella.

V. Cuando la carga sea en extremo larga porque se componga de vigas, rieles, etc., y por esto sea necesario poner el tiro en la extremidad de la lanza, se proveerá el carro de una palanca que lo agarrote ó detenga en su marcha en el momento que sea preciso.

VI. Si la carga consiste en rieles, varillas, cañerías ó en general objetos de metal, se colocará entre ellos paja, heno ó alguna substancia que impida produzca ruido con el movimiento del carro.

VII. Cuando la carga sea depositada en el carro á granel, deberá el conductor cuidar de arreglarlo, de modo que no caiga algo de ella por las aberturas de aquel. Si esa carga fuere de estiércol, sólo podrá conducirse en sacos ó colocando una manta que lo cubra é impida que caiga.

VIII. Para la conducción de carnes ó materiales grasos, se usarán carros cerrados y que reúnan los requisitos exigidos en el art. 16 del Reglamento del Rastro de Ciudad de 1º de Marzo del presente año.

8. La infracción de cualquiera de estas prevenciones se castigará con multa de cinco á diez pesos.

9. Para el transporte de materiales explosivos, los interesados obtendrán permiso previo del Gobierno del Distrito, quien designa-

rará las calles por donde deban conducirse. En la solicitud se expresará la clase, substancia que quiera cargarse, las precauciones que se hayan tomado, el lugar donde existe y aquel á que se va á conducir, bajo la pena de diez á cien pesos de multa.

10. En la parte de las Avenidas Oriente 2, 3 A, 3, 5 A, 5, 7 A, y 7, limitadas al Sur por la Avenida Oriente 8, ó sea el cuadro formado á partir desde la bocacalle Oriente de las Escalerillas hacia el Poniente hasta la de Vergara, de ésta al Sur hasta la de Cadena; de allí al Oriente hasta la de Flamencos y de ésta hasta las Escalerillas hacia el Norte, así como en las calles 1º de San Francisco, Puente del mismo nombre, Avenida Juárez hasta Patoni, la carga y descarga de los carros sólo se hará por la mañana hasta las 10 y por la tarde de dos á cuatro. Queda prohibido el simple tránsito de los carrós en las calles de Plateros hasta Patoni en línea recta, pues solo podrán entrar á ellas para el efecto de cargar y descargar.

11. Se prohíbe que frente á cada casa de comercio de las situadas en el cuadro expresado en el artículo anterior, haya para el efecto de la carga y descarga más de un carro. Queda igualmente prohibido que en casas de comercio que se encuentren una frente á otra, se verifique la descarga de sus efectos á un mismo tiempo, á fin de evitar que los carros ocupen ambas aceras é intercepten el paso de los carruajes.

12. La infracción de cualquiera de las prevenciones contenidas en los dos artículos anteriores, se castigará con la multa de \$10 ó el arresto correspondiente.

13. Los carros que se sitúen en las plazuelas designadas por el Ayuntamiento como sitios de alquiler, estarán colocados en hileras y sus conductores no formarán grupos que interrumpen el tránsito, no jugarán de manos, ni harán uso de palabras obscenas. La infracción de este artículo se castigará con la multa de uno á cinco pesos ó el arresto correspondiente.

14. Los días primeros de cada mes pasará revista de los carros de sitio el empleado que designe el Ayuntamiento, á fin de que se cerciore de que aquellos tienen los requisitos exigidos en el art. 1º de este Reglamento. Este

Reglamento no exime del cumplimiento de las disposiciones referentes á carros, que consigna la ley de 20 de Enero último.

México, Agosto 15 de 1897.—*Rafael Rollar.*—*Angel Zimbrón, secretario*"

NÚMERO 14,107.

Agosto 15 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Ley de procedimientos penales en el fuero de guerra.*

Véase lo dicho en el número 12,633.

NÚMERO 14,108.

Agosto 17 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo, número 1,070, por veinte años, á Juan T. González, por un explosivo de su invención.

NÚMERO 14,109.

Agosto 17 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo, número 1,071, por veinte años, á George Spalding y John Steele Robins, por mejoras introducidas en arados de discos rotatorios.

NÚMERO 14,110.

Agosto 17 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo, número 1,072, por veinte años, á Andre y Louis Braly, por un nuevo sistema de etiquetas para garantizar la autenticidad y la procedencia de un producto cualquiera.

NÚMERO 14,111.

Agosto 21 de 1897.—*Circular de la Administración General de Correos.*—*Suspende las prevenciones del art. 1º de la Convención Postal con los Estados Unidos, en lo que se refiere á muestras de líquidos, substancias grasas y fácilmente liquidables; y señala los requisitos con que serán admitidas en las valijas.*

Circular núm. 4.—De conformidad con lo dispuesto en el art. XIII de la Convención

celebrada por México con los Estados Unidos el 4 de Abril de 1887, se ha convenido entre esta Administración General de Correos y la de Washington, que se suspendan para lo futuro las prevenciones del art. 1º del mismo Tratado, en lo que se refiere á las MUESTRAS DE LÍQUIDOS, SUBSTANCIAS GRASAS Y DE LAS FÁCILMENTE LIQUIDABLES, con tal que estén empacadas exactamente de acuerdo con las condiciones prescritas para dichas muestras en el art. XIX, párrafo 4 del Reglamento de la Convención Postal Universal.

Comunicó á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que la reforma en cuestión debe ponerse en vigor desde el 1º del mes próximo, y que los requisitos necesarios para que puedan transportarse por Correo las muestras de que se trata, son los siguientes:

"*Art. XIX del Reglamento de la Convención Postal Universal. Párrafo 4.*—1º Los líquidos, aceites y substancias grasosas de fácil liquefacción, deben encerrarse en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco debe colocarse en una caja de madera provista de serrín, de algodón ó de una materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de que se rompiera el frasco; y por último, la caja debe encerrarse en un estuche de metal ó de madera, con una tapa atornillada ó de cuero fuerte y compacto."

"2º Las substancias grasosas de difícil liquefacción, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconveniente, deben encerrarse bajo una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.) y colocarse los mismos en una segunda caja de madera, de metal ó cuero, fuerte y compacto."

Libertad y Constitución. México, Agosto 21 de 1897.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*—Al Administrador de Correos en... Estado de...

NÚMERO 14,112.

Agosto 24 de 1897.—Acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.—Reforma el art. 2º del Reglamento de carros.

“Rafael Rebollar, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que con aprobación de la Secretaría de Gobernación se reforma el art. 2º del Reglamento de carros, publicado el 15 del actual, en los términos siguientes:

“Art. 2º Sólo podrán transportar los carros 900 kilogramos cuando sean de dos ruedas, y 1,800 cuando sean de cuatro. Si se dedican al transporte de pulque, solamente conducirán dos barriles ó cuatro medios barriles los primeros, y cuatro barriles ó ocho medios barriles los segundos; teniendo estos envases las medidas fijadas por el decreto de 26 de Diciembre último, bajo la pena, en caso de contravención, de \$5 á \$10.”

México, Agosto 24 de 1897.—Rafael Rebollar.—Angel Zimbrón, secretario.

NÚMERO 14,113.

Agosto 24 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,073, por veinte años, á Eward Nicoll Dickerson y Julius John Suckert, por un aparato y procedimiento para licuar el gas de acetilena.

NÚMERO 14,114.

Agosto 24 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,074, por veinte años, á Daniel Hug, por mejoras en las ruedas hidráulicas.

NÚMERO 14,115.

Agosto 24 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,075, por veinte años, á Alfred Francis Bil-

derbeck Gomess, por un procedimiento para el tratamiento de las fibras vegetales.

NÚMERO 14,116.

Agosto 24 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,076, por veinte años, á Henry Renner Carsel y Bertrand Chase Hindman, por un aparato perfeccionado para extraer el oro del mineral.

NÚMERO 14,117.

Agosto 27 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Prorroga el plazo concedido á los industriales del país que dieren apariencia extranjera á sus productos, para que hagan el nuevo depósito de sus marcas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión en 26 de Mayo del corriente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se prorroga por seis meses el plazo que concedió el art. 1º del decreto de 11 de Marzo de este año, á los industriales del país que dieren apariencia extranjera á sus productos, y que en cumplimiento del art. 14 del decreto de 30 de Junio de 1896, hayan depositado en la Secretaría de Hacienda y en las aduanas sus marcas de fábrica, para que hagan el nuevo depósito de dichas marcas, conforme se previno en el decreto relativo de 8 de Febrero último, con las formalidades que en él se establecen, y quedando sujetos á las penas que el de 11 de Marzo de este año señala en su art. 2º, para el caso de que, transcurrida la prórroga, no hayan perfeccionado el depósito de sus marcas de fábrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Agosto de 1897.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 27 de 1897.—Limantour.—Al . . .

NÚMERO 14,118.

Agosto 28 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Reforma la Ordenanza General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 26 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman los arts. 152, 153 y 201 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, en los términos que á continuación se expresan:

“Art. 152. Los consignatarios de Mercancías extranjeras, están obligados á presentar sus pedimentos de despacho cuando se trate de materias explosivas, á más tardar, al siguiente día hábil de haberse dado entrada por la aduana al buque conductor de los efectos; y cuando se trate de cualquiera otra clase de mercancías, dentro de los ocho días siguientes al en que concluya su descarga el propio buque, sin abono de días inhábiles.

También tienen obligación los consignatarios de mercancías, una vez presentados sus pedimentos, de ocurrir á las aduanas cuando para ello fueren requeridos, con el fin de subsanar los defectos de que adolezcan sus manifestaciones en los pedimentos referidos; de asistir al despacho de las mercancías al ser invitados para ese acto por el Vista respectivo; y de presentarse á recoger las propias mercancías, después del reconocimiento adua-

nal, asegurando previamente los intereses fiscales.

Tan pronto como termine la descarga de un buque, las aduanas lo harán saber al público por medio de avisos fijados en lugar visible de la oficina.

Art. 153. Cuando los consignatarios faltaren á las prevenciones del artículo anterior, causarán las respectivas mercancías un *derecho de guarda*, que se cobrará con sujeción á las siguientes reglas:

I. El importe del derecho será:

A. Durante el primer mes de la demora, dos centavos diarios por cada 100 kilos ó fracción, del peso de la mercancía.

B. Durante el segundo mes, tres centavos diarios por cada 100 kilos ó fracción.

C. Durante el tercer mes, cuatro centavos diarios por cada 100 kilos ó fracción.

D. Durante el cuarto, quinto y sexto mes, cinco centavos diarios por cada 100 kilos ó fracción.

II. La aplicación del derecho de guarda, no se computará aisladamente para cada buque, sino sobre el conjunto del peso que arrojen los de cada pedimento de despacho, ó cada partida de mercancías, en defecto de pedimento.

III. El importe del derecho de guarda en cada caso de liquidación, no podrá bajar de veintico centavos, aun cuando computado conforme á las reglas de la fracción anterior, arroje una cantidad menor.

IV. El derecho de guarda comenzará á causarse:

A. Desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos señalados por el artículo anterior, para la presentación de los pedimentos, cuando ésta no se haga dentro de dichos plazos.

B. Inmediatamente después de que transcurran dos días hábiles desde aquel en que la aduana requiera á los consignatarios para presentar alguna adición á las facturas, ó para subsanar cualquier defecto de los pedimentos, y dichos consignatarios no lo verifiquen. En este caso, el derecho se causará aun cuando los pedimentos hayan sido presentados dentro de los términos exigidos.

C. Al día siguiente del fijado para el reconocimiento de las mercancías, cuando los